Proyecto de Reforma al Marco Jurídico en materia de gestión integral de los residuos sólidos:

M. en C. Luis Vera-CIIEMAD-IPN

| Texto Vigente | **Propuesta de la SMA** | **Otras propuestas u observaciones de Instituciones** | **Análisis y Recomendaciones** |
| --- | --- | --- | --- |
| XIV. Generadores de alto volumen: Las personas físicas o morales que generen un promedio igual o superior a 50 kilogramos diarios en peso bruto total de los residuos sólidos o su equivalente en unidades de volumen. | XIV. Generadores de alto volumen: Las personas físicas o morales que generen un promedio igual o superior a 250 kilogramos diarios en peso bruto total de los residuos urbanos o su equivalente en unidades de volumen.  Para el caso de residuos de manejo especial, se considerarán generadores de alto volumen aquellos que generen un promedio igual o superior a 50 kilogramos diarios en peso bruto total o su equivalente en unidades de volumen. | Según lo dispone el artículo 23 de la Ley de Residuos Sólidos, están obligados a presentar Planes de Manejo los **generadores de residuos sólidos de alto volumen.**  Posteriormente, el artículo 29 de la misma Ley clarifica a los residuos sólidos urbanos en: (1) residuos urbanos y (2) residuos de manejo especial.  Luego entonces, al definir en esta fracción qué se entiende por generación de alto volumen, automáticamente quedan obligados a presentar planes de manejos los generadores de residuos de manejo especial que produzcan más de 50 kgs de residuos así como quienes generen más de 250 kgs de residuos urbanos. | La LRSDF actual y la propuesta de la SMA incumplen con lo señalado en a LGPGIR artículo 20, que dispone que los criterios para clasificar los residuos sólidos urbanos (RSU) y los residuos de manejo especial (RME) sujetos a planes de manejo, así como el listado de ambos tipos de residuos, se establecerán en NOMs a ser emitidas por SEMARNAT*.* Si bien el artículo dispone también que “***los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, deberán publicar en el órgano de difusión oficial de circulación local, la relación de los residuos sujetos a planes de manejo”,***  estos residuos sólo podrán ser aquellos incluidos en la NOM correspondiente, sin perjuicio de que dichos gobiernos locales puedan proponer a la propia SEMARNAT los residuos sólidos urbanos o de manejo especial que deben agregarse a los listados de la NOM.  A este respecto debe mencionarse que aún no se han publicado un listado en Normas Oficiales Mexicanas que contenga la lista de los residuos que deben estar sujetos a Planes de Manejo, por lo que la propuesta viola de cualquier manera el principio de jerarquía de las leyes, al no cumplir los requisitos establecidos en la LGPGIR. |
| Artículo 6º. Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades  (…)  III. Coordinarse con la Secretaría de Obras y Servicios en la aplicación de las disposiciones complementarias para la restauración, prevención y control de la contaminación del suelo generada por el manejo de los residuos sólidos que establecen esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;  IX. Autorizar los planes de manejo a los que esta Ley y su reglamento hacen referencia; | **Artículo 6º.** Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades:  (…)  III. Coordinarse con la Secretaría de Obras y Servicios en la aplicación de las disposiciones complementarias para la restauración, prevención y control de la contaminación del suelo, **agua, y, en general, del medio ambiente y los recursos naturales;** generada por el manejo de los residuos sólidos que establecen esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;  IX. Autorizar **y vigilar el cumplimiento de** los planes de manejo a los que hacen referencia esta Ley y su Reglamento; |  | Para hacer efectiva esta modificación deberán adecuarse las atribuciones de estas dependencias. |
| Artículo 21.- Toda persona que genere residuos sólidos tiene la propiedad y responsabilidad de su manejo hasta el momento en que son entregados al servicio de recolección, o depositados en los contenedores o sitios autorizados para tal efecto por la autoridad competente. | **Artículo 21.- (…)**  **Una vez recibidos los residuos por el prestador del servicio de recolección, éste se subroga al generador en las obligaciones de manejo adecuado de los residuos.**  **Para aquellos casos en que el prestador de servicio de recolección no cuente con las autorizaciones necesarias al momento de la transferencia, la responsabilidad seguirá siendo del generador.** | Se considera necesario clarificar en qué consiste la responsabilidad de los generadores por lo que se propone agregar las fracciones  Esta inclusión también fue propuesta por el INP. | Se recomienda mantener el primer párrafo del artículo 21 como está y aclarar en un segundo párrafo la diferencia en la transmisión de la responsabilidad cuando se trate de la contratación de servicios de manejo de residuos por terceros. Así, la transmisión de la propiedad y del riesgo es lisa y llana (mas no subrogación), cuando los generadores entreguen los residuos a la autoridad delegacional o a sus concesionarios o bien a terceros debidamente autorizados para prestar servicios de manejo y disposición final. En este último caso, la transmisión de la propiedad y del riesgo sólo operará si dichos terceros están debidamente autorizados. No se busca, a diferencia del tratamiento federal a los residuos, esquemas de subsidiariedad o solidaridad, sólo claridad en la transmisión de responsabilidad.  Así, se propone un segundo párrafo al artículo 21:  “En aquellos casos en que el generador de residuos contrate a terceros para la recolección, traslado y disposición final de los mismos, estos serán responsables de las operaciones en que intervengan siempre que estén debidamente autorizados por la autoridad competente.” |
| Artículo 23. Las personas físicas o morales responsables de la producción, distribución o comercialización de bienes que, una vez terminada su vida útil, originen residuos sólidos en alto volumen o que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente, cumplirán, además de las obligaciones que se establezcan en el Reglamento, con las siguientes:  I. Instrumentar planes de manejo de los residuos sólidos en sus procesos de producción, prestación de servicios o en la utilización de envases y embalajes, así como su fabricación o diseño, comercialización o utilización que contribuyan a la minimización de los residuos sólidos y promuevan la reducción de la generación en la fuente, su valorización o disposición final, que ocasionen el menor impacto ambiental  posible;  II. Adoptar sistemas eficientes de recuperación o retorno de los residuos sólidos derivados de la comercialización de sus productos finales; y  III. Privilegiar el uso de envases y embalajes que una vez utilizados sean susceptibles de valorización mediante procesos de reuso y reciclaje.  El Reglamento determinará los bienes a los que se refiere este artículo |  | ANIQ propuso derogar este artículo con el fundamento de que se trata de responsabilidad extendida, sin embargo la SMA considera no procedente la propuesta pues este artículo 23 constriñe disposiciones básicas para el manejo integral de los residuos tales como la elaboración de Planes de Manejo por parte de los generadores, la posibilidad de instrumentar sistemas depósito reembolso y el uso de empaques y embalajes reusables y/o reciclables.  **COPARMEX señala que:**  **De acuerdo a la definición de Planes de Manejo hecha por la Ley, se desprende que el objetivo central de los mismos es minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos. Es decir, lograr que se reduzca la intensidad de generación *per cápita*, y que se aprovechen más los residuos con valor comercial, para que lleguen menos residuos a los sitios de disposición final.**  **Estas metas pueden instrumentarse y aplicarse para los diferentes tipos de residuos, conforme a la clasificación de la misma Ley, y a los actores involucrados en su generación. De esta manera se materializa el principio de Responsabilidad Compartida, mediante el cual cada uno de los actores actúa en el ámbito de su responsabilidad diferenciada para manejar adecuadamente los residuos que genera, conforme a reglas establecidas, contribuyendo con sus acciones particulares a que las diferentes cadenas de producción - consumo sean más eficientes en su conjunto.**  **Por lo anterior, propone la siguiente clasificación para los planes de manejo:**  ***Plan de Manejo de Residuos de Manejo Especial o Sólidos Urbanos para generadores del sector industrial o comercial.* Serán diseñados por el generador y estarán enfocados a minimizar, separar y manejar adecuadamente los residuos de manejo especial y sólidos urbanos, generados en sus instalaciones como consecuencia de sus actividades. Los residuos serán entregados para su**  **manejo a la empresa de servicio especializada, para su valorización y aprovechamiento**  ***Plan de Manejo de Residuos de Manejo Especial o Sólidos Urbanos para consumidores.* Serán diseñados por los productores de los productos que se convierten o generan residuos de manejo especial o sólido urbano. Contendrán los procedimientos para que los consumidores manejen adecuadamente los residuos de conformidad con las políticas públicas establecidas en la entidad correspondiente y los entreguen al servicio de limpia Municipal, para su posterior aprovechamiento o valorización, sea en las mismas empresas productoras que puedan re-integrarlos o a empresas especializadas en su valorización.**  ***Plan de Manejo de Residuos Sólidos Urbanos para generadores del sector comercial o de distribución*. Serán diseñados por el generador y estarán enfocados a minimizar, separar y manejar adecuadamente los residuos de sólidos urbanos generados en sus instalaciones como consecuencia de sus actividades.**  **Los residuos serán entregados dependiendo de su volumen al Servicio de limpia municipal o a empresas especializadas en su manejo para valorización posterior.**  ***Plan de Manejo de Residuos Sólidos Urbanos generados por los consumidores*. Serán diseñados por el productor de productos de consumo y se**  **alinearán a las políticas establecidas por el Municipios estableciendo los lineamientos para que los consumidores separen, almacenen y entreguen sus residuos, y los entreguen al servicio de limpia Municipal, para su posterior aprovechamiento o valorización, sea en las mismas empresas productoras que puedan re-integrarlos o a empresas especializadas en su valorización.** | Se recomienda establecer con claridad cuándo se produce un *“desequilibrio significativo”*.  Es importante recordad que el Reglamento no puede crear obligaciones o imponer restricciones que no estén previstas en la Ley.  Por otro lado, se ha recomendado la previsión de un esquema de planes de manejo generales elaborados por la autoridad en coordinación con el sector privado en sus distintas etapas de la cadena de valor (productores, distribuidores, comerciantes) a los cuales se adhirieran los consumidores para que todos asumieran la responsabilidad que les correspondiera conforme al plan de manejo. Esto clarificaría las acciones de la gente con respecto a los residuos que genera y la parte de responsabilidad que le corresponde. |
| Artículo 25. Queda prohibido por cualquier motivo:   1. XI BIS. Otorgar a título gratuito bolsas de plástico en los establecimientos mercantiles; | **Artículo 25.** Queda prohibido por cualquier motivo:  XIV. Depositar en la vía publica, en lotes baldíos, a cielo abierto, en cuerpos de aguas superficiales o subterráneas, sistemas de drenaje, alcantarillado, fuentes públicas, parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica animales muertos, residuos sólidos que despidan olores desagradables y, en general cualquier residuo que pueda contaminar los recursos naturales u ocasionar un daño ambiental. | ANIQ sugirió la siguiente redacción:  “XI BIS. Otorgar a título gratuito bolsas de plástico en los establecimientos mercantiles, que no cumplan con el programa referido en el artículo 11 Bis.”  Consideramos por nuestra parte que debemos discutir sobre la sanción que se imputaría a esta fracción XI bis de la reciente reforma, motivo por el que sugerimos integrar solamente en el artículo 26 bis la prohibición de regalar bolsas de plástico, de tal manera que se la sanción sea hasta de 150 salarios, pero no arresto.  Por otra parte la SMA propone adherir una fracción XIV. | Se propone modificar la fracción IX como sigue:  “IX. Depositar y/o acumular residuos sólidos en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica o en cualquier sitio no autorizado”  Se propone adicionar una fracción XI Bis de acuerdo a lo propuesto por ANIQ.  Con el fin de no atar una prohibición a la demostración por parte de la autoridad de que se causa “contaminación” o “daño”, se propone precisar la propuesta de la SMA a la fracción XIV de la siguiente forma:  “XIV. Depositar en la vía pública, en lotes baldíos, a cielo abierto, en cuerpos de aguas superficiales o subterráneas, sistemas de drenaje, alcantarillado, fuentes públicas, parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica animales muertos, residuos sólidos que despidan olores desagradables y, en general cualquier residuo.” |
| Artículo 26. Los propietarios, directores responsables de obra, contratistas y encargados de inmuebles en construcción o demolición, son responsables solidarios en caso de provocarse la diseminación de materiales, escombros y cualquier otra clase de residuos sólidos, así como su mezcla con otros residuos ya sean de tipo orgánico o peligrosos.  (…)  Los responsables deberán transportar los escombros en vehículos adecuados que eviten su dispersión durante el transporte a los sitios que determine la Secretaría de Obras y Servicios. | Artículo 26. Los propietarios, directores responsables de obra, contratistas y encargados de inmuebles en construcción o demolición, son responsables solidarios **del manejo adecuado de los residuos de la construcción que generen por lo que deberán tomar las medidas necesarias para evitar** la diseminación de materiales, escombros y cualquier otra clase de residuos sólidos, así como su mezcla con otros residuos ya sean de tipo orgánico o peligrosos.  (…)  Los responsables deberán **por sí mismos o por**  **un tercero,** transportar los escombros en vehículos adecuados que eviten su dispersión durante el transporte a los sitios que determine la Secretaría de Obras y Servicios.  Para la disminución de los residuos de construcción, los sujetos a que se refiere el primer párrafo de este artículo deberán sustituir el uso de materiales vírgenes por materiales reciclados, en términos de lo establecido por la Norma Ambiental de la materia. |  | De acuerdo con este caso de excepción propuesto por la SMA. |
| Artículo 32: “Los residuos de manejo especial estarán sujetos a planes de manejo conforme a las disposiciones que establezca esta Ley, su reglamento y los ordenamientos jurídicos de carácter local y federal que al efecto se expidan para su manejo, tratamiento y disposición final”. |  |  | Por lo que hace a residuos de manejo especial que se generen en grandes volúmenes, falta congruencia entre las leyes (federal y local) y en la misma LRSDF. La LGPGIR, art. 28, establece que: “*Estarán obligados a la formulación de ejecución de los planes de manejo:*  *………….*  *III. Los grandes generadores y los productores, importadores, exportadores y distribuidores de los productos que al desecharse se convierten en residuos sólidos urbanos o de manejo especial que se incluyan en los listados de residuos sujetos a planes de manejo de conformidad con las NOM´s correspondientes*.” |
|  | Artículo 36 Bis. La prestación del servicio de limpia en el Distrito Federal en cualquiera de sus etapas podrá ser otorgada por las autoridades competentes o por un tercero a través de una concesión del mismo.  La concesión a que se refiere el presente artículo será a título oneroso | En concordancia con el artículo 20 del Reglamento de Residuos Sólidos |  |
| Artículo 38. Todo generador de los residuos sólidos tiene la obligación de entregarlos al servicio de limpia. | Artículo 38. Todo generador de los residuos sólidos tiene la obligación de entregarlos al servicio de limpia **debidamente separados conforme a las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables**. |  |  |
| Artículo 39. Los camiones recolectores de los residuos sólidos, así como los destinados para la transferencia de dichos residuos a las plantas de selección y tratamiento o a los sitios de disposición final, deberán disponer de contenedores seleccionados conforme a la separación selectiva que esta Ley establece. | Artículo 39. Los camiones recolectores de los residuos sólidos, así como los destinados para la transferencia de dichos residuos a las plantas de selección y tratamiento o a los sitios de disposición final, deberán disponer de contenedores **o infraestructura suficiente para la** separación selectiva que esta Ley establece. |  | De acuerdo con la modificación. |
| Artículo 40. (…)  Asimismo, los generadores de los residuos sólidos a los que se refiere este artículo tienen la obligación de trasladar dichos residuos hasta el sitio que se determine para la prestación del servicio de recolección. Si los usuarios no cumplen con esta obligación serán infraccionados en los términos de la presente Ley. | Artículo 40. (…)  El depósito de residuos en dichos contenedores deberá hacerse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de la presente Ley. Si los **usuarios** no cumplen con esta obligación serán **infraccionados** en los términos de la presente Ley. |  | Con el fin de evitar el uso de términos equívocos, se propone la siguiente redacción.  “Artículo 40. (…)  El depósito de residuos en dichos contenedores deberá hacerse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de la presente Ley.”  Cabe señalar que cualquier referencia a que el incumplimiento de lo establecido en esta ley es redundante. TODO incumplimiento debe ser sancionado. |
| Artículo 45. Para la operación y mantenimiento de las estaciones de transferencia y plantas de selección y tratamiento, así como centros de composteo, se deberá contar con:  IV. Área para segregar y almacenar temporalmente los residuos, por tiempos acordes con lo que establezcan las disposiciones respectivas; y | Artículo 45. Para la operación y mantenimiento de las estaciones de transferencia y plantas de selección y tratamiento, así como centros de composteo, se deberá contar con:  IV. **Infraestructura adecuada** para segregar y almacenar temporalmente los residuos, **ya sean peligrosos, de manejo especial, orgánicos o inorgánicos;** por tiempos acordes con lo que establezcan las disposiciones respectivas; y |  | En este caso se debería agregar al precepto lo siguiente:  “Para la selección del sitio, operación y mantenimiento de las estaciones de transferencia y plantas de selección y tratamiento…”  Es importante ser congruentes con los que se protege como lo es la salud humana, el hecho de contar con estaciones de transferencia y plantas de selección y tratamiento, dentro de zonas habitacionales como sucede actualmente, implica un riesgo de daño a la salud. |
| Artículo 55. Los productores y comercializadores cuyos productos y servicios generen residuos sólidos susceptibles de valorización mediante procesos de reuso o reciclaje realizarán planes de manejo que establezcan las acciones para minimizar la generación de sus residuos sólidos, su manejo responsable y para orientar a los consumidores sobre las oportunidades y beneficios de dicha valorización para su aprovechamiento. | Artículo 55. Los productores y comercializadores cuyos productos y servicios generen residuos sólidos susceptibles de valorización mediante procesos de reuso o reciclaje realizarán planes de manejo que establezcan las acciones para minimizar la generación de sus residuos sólidos, su manejo responsable y para orientar a los consumidores sobre las oportunidades y beneficios de dicha valorización para su aprovechamiento, **a modo de incentivar su reuso y reciclaje** |  |  |
| Artículo 56. | Artículo 56 (…)  Las autoridades competentes para la aplicación de esta Ley propondrán a la Secretaría de Finanzas aquellas medidas de carácter económico, financiero o fiscal que sean necesarias para incentivar la reutilización y el reciclado de los residuos. | Adhesión de un párrafo segundo | -Es necesario adecuar las disposiciones relacionadas.  La SMA, conforme al artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del D.F. no cuenta con esta facultad.  El artículo décimo tercero transitorio del Código Financiero del D.F. establece solamente al respecto los incentivos que establecerá las medidas para la instrumentación de un programa de “estímulos o incentivos fiscales” a la inversión de Plantas de tratamiento de aguas y de captación de agua pluvial.  Sin embargo, el artículo 293 del Código en referencia establece: ”Las personas físicas o morales que para coadyuvar a combatir el deterioro ambiental, realicen actividades empresariales de reciclaje o que en su operación reprocesen parte de sus residuos sólidos generados, tendrán derecho a una reducción en el Impuesto sobre Nóminas, en los términos siguientes:  I. Del 30%, cuando reprocesen o reciclen sus residuos sólidos, de un 33% hasta 44%;  II. Del 40%, cuando reprocesen o reciclen sus residuos sólidos, de un 45% hasta 59%, y  III. Del 50% cuando reprocesen o reciclen sus residuos sólidos, de un 60% hasta 100%.  Para la obtención de la reducción a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán  presentar una constancia expedida por la Secretaría del Medio Ambiente, resultado de la  acreditación de su Programa de Autorregulación y Auditoría Ambiental, en la que se señale  la proporción en la que el solicitante lleva a cabo actividades de reciclaje o de  reprocesamiento de sus residuos sólidos generados. La reducción se aplicará durante el período de un año, contado a partir de la fecha de expedición de la constancia respectiva.  Asimismo, los propietarios de viviendas o bienes inmuebles de uso habitacional que instalen  y utilicen dispositivos como lo son paneles solares, y sistemas de captación de agua pluvial  para la disminución del consumo de energía y/o agua o el reciclaje de esta última, podrán  obtener una reducción de hasta el 20% de los derechos por suministro de agua. Las  reducciones a que se refiere el presente artículo se aplicarán de conformidad con lo  dispuesto en el artículo 315 de este Código.  Los propietarios de los bienes inmuebles a que se refiere el párrafo anterior, deberán  presentar una constancia expedida por la Secretaría de Medio Ambiente, en la que se precise  el tipo de dispositivos con que cuentan y los beneficios que representan para el ahorro de  energía eléctrica y/o agua.” |
| TÍTULO SEXTO DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DE LA RESTAURACIÓN, PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO | TÍTULO SEXTO **DE LOS DAÑOS GENERADOS POR LOS RESIDUOS SÓLIDOS** |  |  |
| Artículo 65. Es responsabilidad de toda persona que genere y maneje residuos sólidos, hacerlo de manera que no implique daños a la salud humana ni al ambiente.  Cuando la generación, manejo y disposición final de los residuos sólidos produzca contaminación del suelo, independientemente de las sanciones penales o administrativas que procedan, quien preste el servicio esta obligado a:  I. Llevar a cabo las acciones necesarias para restaurar y recuperar las condiciones del suelo, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables; y  II. En caso de que la recuperación o restauración no fueran factibles, a indemnizar por los daños causados a terceros o al ambiente de conformidad con la legislación aplicable. | Artículo 65. Es responsabilidad de toda persona que genere y maneje residuos sólidos, hacerlo de manera que no implique daños a la salud humana, al **medio** ambiente, **a las vialidades o a la infraestructura de la Ciudad.**  Cuando la generación, manejo y disposición final de los residuos sólidos produzca contaminación del suelo, **de los acuíferos o cuerpos de agua, o genere algún daño en las vialidades o infraestructura de la Ciudad,** independientemente de las sanciones penales o administrativas que procedan, **quien realice el acto generador del daño** está obligado a:  I. Llevar a cabo las acciones necesarias para restaurar y recuperar las condiciones del suelo, **acuíferos o cuerpos de agua, vialidades o infraestructura de la Ciudad,** de acuerdo a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables; y  II. En caso de que la recuperación o restauración no fueran factibles, a indemnizar por los daños **y perjuicios** causados a terceros o al ambiente de conformidad con la legislación aplicable. |  | La propuesta del artículo 65 es incongruente con la política pública que permea a toda la LRSDF. Lo que se busca es evitar cualquier tipo de depósito no autorizado de residuos en el medio, no sólo aquel que produzca “contaminación”, concepto que conlleva el de capacidad de carga. Así, se dejaría de sancionar el deposito indebido de contaminantes hasta en tanto no se demuestre por la autoridad que se ha excedido la capacidad de carga del sistema, provocando, entonces si, contaminación. Esto además requiere de la determinación técnica de los límites máximos permisibles de contaminantes en suelo o agua.  Desde el punto de vista administrativo es mas sencillo sancionar cualquier depósito no autorizado de residuos sólidos, con multa y con la obligación del responsable de retirar todos los residuos, determinar la condición del suelo o del agua mediante estudios técnicos. De ser el caso, deberá recuperarse y/o restablecerse la condición del suelo de manera que el mismo pueda ser utilizado de conformidad con los ordenamientos territoriales correspondientes. En el caso del agua se requeriría determinar la condición de la misma previa al hecho ilícito de degradación.  Estas medidas facilitan a la administración ejercer sus facultades de inspección, vigilancia y sancionatorias al invertir la carga de la prueba al presunto responsable.  La reparación del daño en materia civil contenida en el Código local de la materia es mas protectora de los bienes de los terceros de lo que podría ser la LRSDF al ser una ley de carácter administrativo. Así, en caso de que fuera imposible la recuperación y/o el restablecimiento del suelo o del agua, la acción administrativa sería la compensación dirigida a elementos ambientales degradados similares. |
| Artículo 66. Las autoridades competentes podrán aplicar las siguientes medidas de seguridad cuando las operaciones y procesos empleados durante la recolección, transporte, transferencia, tratamiento. o disposición final representen riesgos significativos para la salud humana o el ambiente:  I. Asegurar los materiales, residuos o sustancias contaminantes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta a que da lugar la imposición de la medida de seguridad, según lo previsto en el párrafo primero de este artículo;  (…)  Las medidas de seguridad previstas en este capítulo, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y demás ordenamientos aplicables. | Artículo 66. **Si derivado de las visitas domiciliarios o actos de inspección a que se refiere el artículo anterior,** **la Secretaría** **encuentra que las operaciones y procesos empleados durante la recolección, transporte, transferencia, tratamiento. o disposición final representen riesgos significativos para la salud humana o el ambiente**, podrá aplicar las siguientes medidas de seguridad:  I. Asegurar los materiales, residuos o sustancias contaminantes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente  relacionados con la conducta **que da lugar a** la imposición de la medida de seguridad, según lo previsto en el párrafo primero de este artículo;  (…)  Las medidas de seguridad previstas en este capítulo, se sujetarán a lo dispuesto en Ley Ambiental, en el Reglamento de Verificación Administrativa y demás ordenamientos aplicables. | Se propone que las medidas de seguridad sean impuestas por la SMA toda vez que, al ser las delegaciones y la SOS quienes realizan las operaciones y procesos empleados durante la recolección, transporte, transferencia, tratamiento o disposición final; si además conservan la facultad de imponer medidas de seguridad acabarían siendo juez y parte lo cual infringiría el principio de claridad y transparencia que debe existir en todo sistema de impartición de justicia.  La Ley en comento no establece un procedimiento de inspección o vigilancia, y remite a la Ley de Procedimiento Administrativo para la aplicación de las sanciones. Cabe señalar que el procedimiento de inspección y vigilancia, previsto en la Ley Ambiental, es diferente al procedimiento de verificación previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el Reglamento de Verificación Administrativa, por lo que sería adecuado que se estableciera en la Ley adjetiva o bien se remitiera a la Ley Ambiental para tales efectos, pues de lo contrario, se hace nugatoria esta facultad de  inspección que tienen las autoridades conforme a la LRS-DF. | Con el fin de que se pueda motivar debidamente la imposición de medidas de seguridad, debe definirse cuando se está en presencia de *“riesgos significativos para la salud”*. |
| Artículo 68. Las sanciones administrativas podrán ser:  I. Amonestación;  II. Multa;  III. Arresto; y  IV. Las demás que señalen las leyes o reglamentos. | Artículo 68. Las sanciones administrativas podrán ser:  I. **Suspensión del servicio de recolección;**  II. Multa;  III. Arresto;  IV. **L**as demás que señalen las leyes o reglamentos. |  |  |
| Artículo 69. Las sanciones cometidas por la violación de las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:  I. Amonestación cuando por primera vez se incumplan con las disposiciones contenidas en los artículos 25 fracción V y 33 de esta Ley;  II. Multa de 10 a 150 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal contra quien por segunda ocasión realice alguna de las conductas descritas en la fracción anterior o por violaciones a lo dispuesto por los artículos 25 fracciones I, II y VI; 26 segundo y tercer párrafos; 40 segundo y tercer párrafo segundo y tercer párrafos; y 42 de la presente Ley;  III. Multa de 150 a mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal las violaciones a lo dispuesto por los artículos 25 fracciones III, IV, VII, y VIII; (...) | Artículo 69. Las sanciones cometidas por la violación de las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:  **I. Suspensión del servicio de recolección cuando se incumpla la obligación impuesta por los artículos 33 y 38 de la Ley por parte de los generadores domiciliarios.**  **La suspensión a que se refiere esta fracción se hará única y exclusivamente en la ocasión en que los residuos no se entreguen separados.**  II. Multa de 10 a 150 días de salario  mínimo vigente en el Distrito **Federal por violaciones a lo dispuesto por** los artículos 25 fracciones I, II, y VI; 26 segundo y tercer párrafos; **26 Bis 1**, 40 segundo y tercer párrafo segundo y tercer párrafos; y 42 de la presente Ley;  III. Multa de 150 a mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal por las violaciones a lo dispuesto por los artículos 25 fracciones III, IV, VII, VIII **y XIV**; **33 y 65 de la Ley por parte de los obligados a presentar planes de manejo; y**  IV. Arresto inconmutable de 36 horas y multa por mil a veinte mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal por violaciones a lo dispuesto por el artículo 25 fracciones IX a la XIII de la presente Ley. |  | Se recomienda precisar el alcance de las sanciones previstas en el artículo 69. Así,  La suspensión en el servicio de recolección será de una semana y la reincidencia dará lugar a la imposición de multa, así como en los casos listados en la propuesta del SMA. |
| Artículo 71. Independientemente de la responsabilidad de reparar el daño de conformidad con las normas aplicables, los infractores de esta ley estarán sujetos a las sanciones previstas en esta Ley, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo. En todo caso, tratándose de los asuntos de esta Ley, las actas que levante la autoridad correspondiente por violaciones a ésta, podrán ser en el lugar o en el momento en que se detecte la falta. | Artículo 71. Independientemente de la responsabilidad de reparar el daño de conformidad con las normas aplicables, los infractores de esta ley estarán sujetos a las sanciones previstas en esta Ley, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Ambiental y el Reglamento de Verificación Administrativa. En todo caso, tratándose de los asuntos de esta Ley, las actas que levante la autoridad correspondiente por violaciones a ésta, podrán ser en el lugar o en el momento en que se detecte la falta. |  | En concordancia con lo señalado en el artículo 65 aquí propuesto, se propone el siguiente texto:  “Artículo 71. Independientemente de la responsabilidad de recuperar y restablecer las condiciones de suelos y agua de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de esta Ley, y sin perjuicio de reparar los daños que en materia civil correspondan, los infractores de esta ley estarán sujetos a las sanciones previstas en esta Ley, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Ambiental y el Reglamento de Verificación Administrativa. En todo caso, tratándose de los asuntos de esta Ley, la autoridad correspondiente, podrá levantar el acta respectiva en flagrancia.” |